

Behatokia

Euskal LGTBI+ Behatokia

Observatorio Vasco LGTBI+

Aportaciones a la **Proposición de Ley de segunda modificación de la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales**

Justificación de las propuestas

El Euskal LGTBI+ Behatokia – Observatorio Vasco LGTBI+, en adelante Behatokia, se encuentra inmerso en un proceso colaborativo abierto y participativo en el que en los últimos años sus asociaciones integrantes han consensuado textos, articulados e ideas junto a otras entidades y personas colaboradoras, para dar cuerpo a una futura Ley Integral Vasca LGTBI+.

En relación a la *Proposición de Ley de segunda modificación de la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales*, entidades integrantes del Observatorio, han liderado las negociaciones para articular dicho texto, cuyo resultado final general es incondicionalmente apoyado por el conjunto de las entidades constituyentes de esta entidad.

Por ello, las observaciones y sugerencias que aquí se plantean no tienen intención alguna de obstaculizar ni de ralentizar la tramitación para que esta modificación, tan necesaria a nuestro entender, se lleve a cabo con la máxima celeridad que permitan los procedimientos establecidos al efecto. Al contrario, deseamos sirvan para mejorarla al haber detectado algunos defectos y algunas lagunas relevantes en su contenido que, entendemos, pueden ser fácilmente subsanados, dada la enorme relevancia que para el colectivo LGTBI+ en su conjunto posee esta Proposición.

Con tal finalidad, respetando y cumpliendo el objetivo previsto en nuestros estatutos que señala textualmente que el Observatorio realizará *propuestas de mejora y asesoramiento a las instituciones de la CAPV que promuevan la transversalidad del enfoque de los derechos de las personas LGTBI+ en la formulación, planificación, puesta en marcha, seguimiento y evaluación de las políticas públicas generales y sectoriales*, formulamos las siguientes consideraciones.

Propuesta 1

En el art. 1- Objeto de la Ley, consideramos **imprescindible incluir** un nuevo apartado a modo de **cláusula general antidiscriminatoria y garantista de los derechos humanos**, innatos a toda persona, con la redacción siguiente:

Esta ley garantizará que ninguna persona podrá ser objeto en la Comunidad Autónoma del País Vasco de discriminación, acoso, penalización o denegación de servicio o de acceso al ejercicio de derechos fundamentales por motivo de su identidad o expresión sexual o de género, su orientación afectivo-sexual o por sus características sexuales.

Entendemos que necesariamente se ha de incluir la mención a la orientación afectivo-sexual ya que, en relación a este ámbito, la reforma de la ley no hace en el texto propuesto referencia alguna, lo que constituye una importante laguna para el Observatorio. Desde un análisis interseccional en el ámbito de la diversidad sexual y de un enfoque basado en los derechos humanos resulta obvio que, además de una identidad sexual o de género, toda persona transexual o transgénero posee una orientación que, en el caso de no ajustarse al patrón heteronormativo le conllevará con total seguridad vivir situaciones de vulnerabilización y discriminación concurrentes, que deben quedar también contempladas y amparadas por la reforma de la ley 14/2012

que se propone. Del mismo modo, se ha de incluir la expresión características sexuales pues existen personas intersexuales que son simultáneamente transexuales o transgénero pero no lo son todas ellas.

Propuesta 2

Como complemento de la propuesta anterior consideramos **imprescindible incluir dos artículos nuevos.**

- **Prohibición de las terapias de conversión**
- **Prohibición de la mutilación y modificación genital, con especial referencia a menores y recién nacidos.**

El primero expresamente ha de dejar constancia de un posicionamiento incuestionable en relación a la prohibición en la CAPV de la práctica de métodos, programas y terapias de aversión, conversión contracondicionamiento, del modo siguiente:

Prohibición de terapias de conversión.

Se prohíbe la práctica de métodos, programas y terapias de aversión, conversión o contracondicionamiento, en cualquier forma, destinados a modificar la identidad o expresión sexual o de género o la orientación afectivo-sexual de las personas o de cualquier otro procedimiento que suponga un intento de anulación de la personalidad o voluntad de la persona.

Esto no excluye se mantengan otras referencias vinculadas a la misma idea y con la misma intención preventiva previstas en el resto del articulado de la Proposición (por ejemplo en el artículo octavo punto 5 o en el 10 bis.1.k), sino que sirve para ponerlas en valor conjuntamente e incorporar la vertiente de orientación sexo-afectiva de estas personas a la que antes hemos aludido, como parte de un todo conjunto.

El segundo artículo, sobre la **prohibición de la mutilación y modificación genital** y de otros procedimientos médicos nocivos en personas intersexuales de los que se puedan derivar consecuencias indeseables en relación con la identidad sexual o de género de estas personas, del modo siguiente:

- Prohibición de la mutilación y modificación genital, así como de otros procedimientos médicos nocivos en personas intersexuales.

1- Se garantiza la integridad corporal de todas las personas, menores o adultas, que presenten características intersexuales.

2-Queda prohibido con carácter general, en el servicio Vasco de Salud-Osakidetza y en todos los servicios sanitarios de ámbito privado con implantación en la Comunidad Autónoma Vasca, toda práctica de modificación genital o cirugía estética, médicamente innecesarias, así como cualesquiera otros procedimientos médicos nocivos tanto en personas adultas como menores. La única excepción permitida corresponderá a las intervenciones imprescindibles para evitar un riesgo real para la vida o la salud de las personas que, por motivos constatables, demostrables y clínicamente justificados, resulten inevitables. Será obligatorio que consten expresamente en el historial clínico de la persona intervenida.

3- Cualquier intervención que no se pueda justificar debidamente y no esté respaldada por documentación científica contrastada que avale la estricta necesidad médica vital o su carácter terapéutico, se desestimará, considerándose como un procedimiento de

modificación corporal y, por lo tanto, quedará prohibida ya que conlleva una violación de lo dispuesto sobre la materia por organismos internacionales, y ha de ser considerado, trato cruel, inhumano y degradante.

4- Se adecuarán al efecto los protocolos y prácticas de la modificación genital y otros procedimientos médicos en menores intersexuales a los criterios y recomendaciones del Comité de Bioética de Euskadi y del de España, en el marco del desarrollo de las leyes generales estatales o autonómicas de protección a la infancia y a la adolescencia.

5- No se realizarán pruebas de hormonación inducida con fines experimentales ni de otro tipo, salvo que la persona afectada así lo requiera voluntariamente. Si, se recurre a la hormonación exógena, esta estará precedida de una información detallada respecto a las contraindicaciones y los efectos secundarios, a corto, medio y largo plazo, que puedan producirse derivadas de tales tratamientos.

6- Con el fin de preservar un futuro aporte hormonal no inducido, incluyendo en los controles los marcadores tumorales, se conservarán siempre que sea posible las gónadas y se velará periódicamente y de acuerdo al estado de la técnica en cada momento por un estado de salubridad de las mismas.

7- Se garantiza el acceso a técnicas de reproducción asistida mediante la conservación del tejido gonadal de células reproductivas para su futura utilización, creándose con tal finalidad un protocolo específico de salud sexual y reproductiva para las personas intersexuales.

8- Las exploraciones genitales, estas se limitarán a lo estrictamente necesario y siempre por criterios de salud.

9- Se proporcionará reparación y apoyo a las víctimas de dicho tratamiento, cuando derivado del mismo se haya producido un daño físico o psicológico, llevando a cabo una investigación de incidentes de mutilaciones genitales y de otro tipo de tratamientos médicos realizados en personas menores o adultas intersexuales en la Comunidad Autónoma del País Vasco en el pasado.

Las personas intersexuales que hayan sufrido modificaciones corporales de índole genital y/o hormonal, sin haber podido expresar su consentimiento, y como consecuencia de tales mutilaciones o intervenciones sufran secuelas físicas o psicológicas serán indemnizadas conforme se determine reglamentariamente reconociendo una mala praxis médica.

Propuesta 3

Aunque haya quien utiliza indistintamente transexual/transgénero, desde el colectivo LGTBI+ no se interpretan como sinónimos, por lo que resulta imprescindible contemplar ambos de manera simultánea y constante, reiterándolos de modo continuado a lo largo del todo el texto de la Proposición, sin omitir la referencia a las personas transgénero como ahora sucede en el texto a debate, donde en muchas ocasiones se usa en exclusividad el término de transexuales.

En su defecto, cabría sustituirse o alternarse por la fórmula “**mujeres y hombres transexuales, y personas transgénero**”, en la que se reflejan las posiciones dispares y los matices existentes, por lo que en el Observatorio hemos acordado emplearla con intención integradora, como muestra de respeto hacia quienes son protagonistas de

esta reforma normativa y a sus recorridos vitales diversos. Se asume con ello la posición defendida desde la única entidad exclusivamente representada por mujeres y hombres transexuales, Errespetuz, tanto en el Observatorio como, actualmente, en la CAPV.

A este nivel hemos descartado el uso del término paraguas TRANS para su empleo en esta ley de forma general, aunque sea el que utiliza la mayor parte de las entidades LGTBI+ generalistas del propio Observatorio. O por el que han optado federaciones estatales (como la FELGTBI+) y Organizaciones Internacionales, como Naciones Unidas o la Unión Europea, con la finalidad de amparar las diversas manifestaciones de la identidad sexual o de género y evitar diferenciaciones basadas en los itinerarios personales que, en ocasiones, han sido utilizadas de manera discriminatoria para establecer tratos desiguales y distinciones entre las personas trans “correctas”, las que cumplían con un itinerario clínico, normalmente basado en la reasignación sexual mediante cirugía, y las “incorrectas”, que no se ajustaban a un modelo de itinerario personal diseñado e impuesto por terceros.

En suma, consideramos que introduciendo estas modificaciones y a la luz de lo dispuesto en el nuevo art. 3 de la proposición de segunda reforma queda garantizado el reconocimiento de la diversidad en material de identidad sexual y de género y se visibiliza las realidades vitales tanto las más binaristas como las que no lo son.

Y por ello, aunque se presentara la propuesta de emplear el término TRANS por parte de cualesquiera otras entidades, desde el Observatorio por los motivos expuestos solicitamos fuera descartada.

Propuesta 4

En el mismo sentido que el expresado en la propuesta anterior, en todo el texto ha de ser **empleada de forma sistemática la expresión “identidad sexual o de género”**, en todo el texto de la ley, en lugar de usar una de las dos acepciones de modo aislado y excluyente. En particular, tal y como se reitera a lo largo de la proposición de segunda reforma, se observa en la utilización exclusiva de la expresión *identidad sexual*, sustituyendo la expresión *identidad de género* que se utilizaba en la ley originalmente, que se usó incluso para referirse a servicios existentes dentro del sistema estatal de salud como, por ejemplo, la Unidad de Identidad de Género (UIG) del Hospital de Cruces.

De la misma manera que proponemos la duplicidad transexual o transgénero, y en concordancia ha de emplearse identidad sexual o de género. Identidad sexual tendría relación directa con las mujeres y hombres transexuales, e identidad de género con las personas transgénero.

Así, como se señala en la guía de atención integral a las personas en situación de transexualidad aún en vigor, se dice expresamente:

¿Qué son las UIG y para qué sirven?

Esta es la denominación que han adoptado en todo el Sistema Nacional de Salud las unidades sanitarias que atienden a las personas en situación de transexualidad, aunque sería más apropiado que se denominaran unidades de atención sanitaria de la transexualidad (por coherencia conceptual, ya que la transexualidad no es una cuestión de identidad de género sino de identidad de sexo).

En el ámbito del Derecho Internacional el término jurídico extendido es el de *identidad de género*. Y, en concreto, “identidad y expresión de género”, en referencia a las manifestaciones de identidad. Es la práctica común en todas las Organizaciones Internacionales y en las ONG de defensa de los derechos humanos.

Algo importante a tener en cuenta si observamos cómo se emplean y para qué por determinados regímenes y fuerzas políticas los conceptos. Así la Federación Rusa o en la propia Unión Europea, Hungría y Polonia. O, como el caso paradigmático en el mundo, el de Irán. En este país se asimila y tolera a las personas que transitan físicamente hacia el sexo opuesto al que se les identificó al nacer, e incluso reciben para ello prestaciones sociales, mientras se persigue y castiga, incluso con la pena de muerte toda disidencia de identidad o expresión de género que no pase por una reasignación sexual a través de la cirugía. Además de mantener el mismo criterio, por supuesto, en el ámbito de la orientación afectivo-sexual: castigar las disidencias a la heteronormatividad porque gays, lesbianas y bisexuales no pueden “operarse”, no tienen, a sus ojos, “cura”, como si la tienen en su opinión las personas transexuales, no las transgénero.

La expresión *identidad sexual* ha sido reivindicada desde un amplio sector de la sexología, por grupos y asociaciones de transexuales y desde sectores del movimiento feminista con enfoques también divergentes, incluso enfrentados. Sin poder olvidarnos que, en no pocas ocasiones, se defiende desde posiciones políticas en apariencia contradictorias con los idearios defendidos por los primeros y por leyes, como la que nos ocupa, que buscan velar por los derechos humanos del colectivo de personas transgénero y mujeres y hombres transexuales. El último caso lo podemos deducir del programa de gobierno pactado por el nuevo ejecutivo en la vecina Comunidad Autónoma de Castilla- León, donde se deja de hablar de violencia de género para sustituirse por violencia intrafamiliar.

En suma, *identidad sexual o identidad de género* son expresiones que actualmente no reflejan por separado más que a una parte de la pluralidad de realidades vitales, de situaciones existentes socialmente que convergen en que tras las cuales hay seres humanos. El uso conjunto de ambas, como se ha adoptado por parte de este Observatorio y se propone reflejar en esta ley de manera sistemática, sirve como una forma de reconocer tal diversidad evitando toda disputa conceptual, sobre la base del respeto mutuo, la integración, el máximo beneficio social y la máxima protección de los derechos humanos del mayor número de personas posible.

Propuesta 5

La identidad no es un deseo o un simple sentimiento, las personas somos y poseemos cada una de nosotras una identidad propia que conforma nuestro yo y nos permiten interactuar con las demás personas, entrelazando distintas variables que se superponen e interrelacionan. Entre otras las que se corresponden con el sexo o el género. Todas las personas merecemos ser respetadas como somos. Por ello se solicita la modificación del art. 4 donde se dice:

- ✓ Artículo 4. – Tratamiento de las administraciones públicas vascas.
 - 1.- *Las administraciones públicas vascas, en todos y cada uno de los casos en los que participen, obrarán teniendo en cuenta que las personas deben ser tratadas de acuerdo con su identidad sexual o de género, la que se corresponde con su sexo/género sentido.*

Sustituir por:

Artículo 4. – Tratamiento de las administraciones públicas vascas.

1.- Las administraciones públicas vascas, en todos y cada uno de los casos en los que participen, obrarán teniendo en cuenta que las personas deben ser tratadas de acuerdo con su identidad sexual o de género.

- ✓ En el mismo sentido, en el art. 7 Documentación administrativa en su punto cuatro

*4. Como consecuencia de la expedición de la documentación citada en el apartado anterior, y en todo caso a partir de la expedición del documento nacional de identidad que refleje el **sexo sentido por la persona transexual**, el Gobierno Vasco, las diputaciones forales, las administraciones locales y cualesquiera otros entes públicos propios de la Comunidad Autónoma de Euskadi habilitarán los mecanismos administrativos oportunos y coordinados para actualizar los archivos, bases de datos y demás ficheros pertenecientes a la Administración toda referencia a la identificación anterior de la persona o a cualquier dato **que haga conocer su realidad transexual**, con excepción de las referencias necesarias en el historial médico confidencial de la persona a cargo de Osakidetza-Servicio Vasco de Salud.*

Sustituir por:

*4. Como consecuencia de la expedición de la documentación citada en el apartado anterior, y en todo caso a partir de la expedición del documento nacional de identidad que refleje la **identidad manifestada**, el Gobierno Vasco, las diputaciones forales, las administraciones locales y cualesquiera otros entes públicos propios de la Comunidad Autónoma de Euskadi habilitarán los mecanismos administrativos oportunos y coordinados para actualizar los archivos, bases de datos y demás ficheros pertenecientes a la Administración toda referencia a la identificación anterior de la persona o **cualquier dato que la permita conocer**, con excepción de las referencias necesarias en el historial médico confidencial de la persona a cargo de Osakidetza-Servicio Vasco de Salud.*

Propuesta 6

Las personas no somos vulnerables *per se*, son las circunstancias en las que nos desenvolvemos, sobre todo las derivadas de situaciones de discriminación y de negación de derechos fundamentales, las que pueden abocarnos a situaciones de vulnerabilidad o de vulnerabilización.

- ✓ Se *propone* modificar la redacción del párrafo segundo de la letra a) del art. 5
Medidas contra la transfobia:
Se tendrá especialmente en cuenta a aquellos colectivos más vulnerables: adolescentes, niños y niñas,

Sustituir por:

Se tendrá especialmente en cuenta a aquellos colectivos en situaciones de mayor vulnerabilidad: adolescentes, niños y niñas, jóvenes, personas de tercera edad...

- ✓ Y, en el mismo sentido y artículo en la letra m)
*m) Adoptarán las medidas necesarias para que los espacios o equipamientos diferenciados en función del sexo o del género, en los centros de menores, pisos tutelados, centros de atención a personas con discapacidad, residencias de la tercera edad o cualquier otro recurso que acoja a personas **especialmente***

vulnerables, puedan utilizarse por las personas transexuales en atención a su sexo.

Sustituir por:

m) Adoptarán las medidas necesarias para que los espacios o equipamientos diferenciados en función del sexo o del género, en los centros de menores, pisos tutelados, centros de atención a personas con discapacidad, residencias de la tercera edad o cualquier otro recurso que acoja a personas en situación de especial vulnerabilidad, puedan utilizarse por las personas transgénero, las mujeres y hombres transexuales en atención a su identidad de género o sexual.

Propuesta 7

En toda la propuesta **se omiten las referencias a los colectivos generalistas LGTBI+ existentes en la CAPV** cuando, en algunos de ellos existen grupos de trabajo específicos de personas transexuales y transgénero, así como una larga tradición de actuaciones en defensa de los derechos de esta parte del colectivo. Igualmente se reducen las asociaciones existentes de familias de apoyo al colectivo a las de menores transexuales, actualmente existentes, cuando la realidad pone de manifiesto, incluso dentro del propio Observatorio, que existen asociaciones de familias más amplias y diversas, donde también se protege y atiende a dichos menores.

Partimos de la convicción de que las personas protagonistas a efectos de esta ley han de ser las personas transexuales y transgénero, no sus familiares u otros activistas; sin minusvalorar con ello la enorme importancia del apoyo y acompañamiento que desde sus familias o desde el activismo generalista puedan recibir.

Asumimos que el papel de las asociaciones generalistas que no tengan personas representantes de estos colectivos debe circunscribirse a ofrecer su apoyo y acompañamiento a aquellas que cuenten con participación directa y relevante de mujeres y hombres transexuales y personas transgénero en su seno.

Por todo lo cual, se propone sustituir en todo el texto las expresiones que seguidamente se relacionan por una fórmula integradora y no excluyente, en concreto: **en colaboración con las asociaciones que trabajen en la Comunidad Autónoma Vasca en el ámbito de la defensa de los derechos humanos de las mujeres y hombres transexuales y de las personas transgénero, prioritariamente con las que están directamente dirigidas y dedicadas a ellas:**

En concreto afecta a los siguientes puntos y apartados:

✓ **Art. 5 Medidas contra la transfobia**

Las administraciones públicas vascas, en colaboración preferente con las asociaciones que trabajen en el ámbito de los derechos de las de personas transexuales o transgénero, así como con las asociaciones de familias de menores transexuales:

Sustituir por:

Las administraciones públicas vascas, en colaboración con las asociaciones que trabajen en la Comunidad Autónoma Vasca en el ámbito de la defensa de los derechos humanos de las mujeres y hombres transexuales y de las personas transgénero, prioritariamente con las que están directamente representándolas y dedicadas a ellas:

- ✓ Artículo 10. quinquies. – Atención sanitaria en el ámbito de la salud genital de las personas transexuales.

Con la participación conjunta de profesionales del ámbito de la salud, sexólogos, y representantes de asociaciones de personas transexuales y sus familias, se desarrollará en la guía sanitaria un protocolo ginecológico específico para hombres con vulva, y un protocolo urológico específico para mujeres con próstata.

Sustituir por:

Artículo 10. quinquies. – Atención sanitaria en el ámbito de la salud genital de las personas transexuales y transgénero.

Con la participación conjunta de profesionales del ámbito de la salud, de la sexología, y representantes de las **asociaciones que trabajen en la Comunidad Autónoma Vasca en el ámbito de la defensa de los derechos humanos de las mujeres y hombres transexuales y de las personas transgénero, prioritariamente con las que están directamente representándolas y dedicadas a ellas**, se desarrollará en la guía sanitaria un protocolo ginecológico específico para hombres con vulva, y un protocolo urológico específico para mujeres con próstata.

- ✓ Artículo 13. – Formación de profesionales.

La Administración sanitaria de la Comunidad Autónoma de Euskadi establecerá las medidas adecuadas, en estrecha colaboración con las sociedades profesionales correspondientes, con las universidades existentes y con las asociaciones de personas transexuales y sus familias, para asegurar el derecho del personal profesional a recibir formación específica en materia de transexualidad, así como el derecho de las personas transexuales a ser atendidas por personal profesional con experiencia suficiente y demostrada en la materia.

2. Se promoverá la realización de estudios, investigación y desarrollo de políticas sanitarias específicas en materia de transexualidad en estrecha colaboración con las sociedades profesionales correspondientes, las asociaciones de personas transexuales y de familias de menores transexuales y con las universidades del País Vasco.

Sustituir por:

Artículo 13. – Formación de profesionales.

La Administración sanitaria de la Comunidad Autónoma de Euskadi establecerá las medidas adecuadas, en estrecha colaboración con las sociedades profesionales correspondientes, con las universidades existentes y con las **asociaciones que trabajen en la Comunidad Autónoma Vasca en el ámbito de la defensa de los derechos humanos de las mujeres y hombres transexuales y de las personas transgénero, prioritariamente con las que están directamente representándolas y dedicadas a ellas**, para asegurar el derecho del personal profesional a recibir formación específica en la materia, así como el derecho de las personas trans a ser atendidas por personal profesional con experiencia suficiente y demostrada.

2. Se promoverá la realización de estudios, investigación y desarrollo de políticas sanitarias específicas en materia de identidad sexual y de género en estrecha colaboración con las sociedades profesionales correspondientes, las **asociaciones que trabajen en la Comunidad Autónoma Vasca en el ámbito de la defensa de los derechos humanos de las personas transexuales y transgénero, prioritariamente con las que están directamente**

representándolas y dedicadas a ellas, así como con la Universidad Pública del País Vasco.

- ✓ **Artículo 18. – Protocolo de atención a la transexualidad en el ámbito escolar.**
4. En los centros donde haya personas transexuales o transgénero, el Departamento competente en materia de formación y asesoramiento a la comunidad educativa de los centros garantizará la formación y el asesoramiento adecuados mediante un Plan Integral de Formación dirigido a toda la comunidad educativa que incluirá al profesorado y al personal administrativo y de servicios, a la comunidad de madres y padres y al alumnado.

Esta labor de formación y asesoramiento será proporcionada por profesionales de la sexología con conocimiento específico de la realidad de la transexualidad en la infancia y juventud, en colaboración con las asociaciones de personas transexuales y de familias de menores transexuales.

Sustituir por:

Artículo 18. – Protocolo de atención a las personas transexuales y transgénero en el ámbito escolar.

4. En los centros donde haya personas transexuales o transgénero, el Departamento competente en materia de formación y asesoramiento a la comunidad educativa de los centros garantizará la formación y el asesoramiento adecuados mediante un Plan Integral de Formación dirigido a toda la comunidad educativa que incluirá al profesorado y al personal administrativo y de servicios, a la comunidad de madres y padres y al alumnado.

Esta labor de formación y asesoramiento será proporcionada por profesionales debidamente acreditados y con conocimientos específicos sobre la identidad sexual y de género desde la infancia y la juventud hasta la madurez, incluyendo profesionales de la sexología, en colaboración con asociaciones que trabajen en la Comunidad Autónoma Vasca en el ámbito de la defensa de los derechos humanos de las personas transexuales y transgénero, prioritariamente con las que están directamente representándolas y dedicadas a ellas.

En este artículo se considera injustificado restringir a los profesionales de la sexología esta labor, cuando otras formaciones universitarias o profesionales pueden ser tanto o más relevantes para su implementación, más allá del debate sobre el reconocimiento oficial que tiene la formación en sexología actualmente en el Estado español.

- ✓ **Art. 20. Acciones de formación y divulgación**
2. El departamento competente en materia de educación incorporará la realidad de las personas transexuales o transgénero en los contenidos transversales de formación del alumnado de la Comunidad Autónoma del País Vasco en aquellas materias en que sea procedente. Revisará los contenidos de información, divulgación y formación que ya existan en los distintos niveles de enseñanza y en otros ámbitos formativos, para lo que **dará audiencia a las asociaciones de personas transexuales o transgénero y sus familias.**

Sustituir por:

Art. 20. Acciones de formación y divulgación

*2. El departamento competente en materia de educación incorporará la realidad de las personas transexuales o transgénero en los contenidos transversales de formación del alumnado de la Comunidad Autónoma del País Vasco en aquellas materias en que sea procedente. Revisará los contenidos de información, divulgación y formación que ya existan en los distintos niveles de enseñanza y en otros ámbitos formativos, para lo que **dará audiencia a las asociaciones que trabajen en la Comunidad Autónoma Vasca en el ámbito de la defensa de los derechos humanos de las personas transexuales y transgénero, prioritariamente con las que están directamente representándolas y dedicadas a ellas.***

- ✓ *Artículo 21. – Educación Universitaria*
*2. Con esta finalidad, en colaboración **con las asociaciones de personas transexuales o transgénero** se elaborará un protocolo de no discriminación por razón de identidad sexual*

Sustituir por

*2. Con esta finalidad, en colaboración **con las asociaciones que trabajen en la Comunidad Autónoma Vasca en el ámbito de la defensa de los derechos humanos de las personas transexuales y transgénero, prioritariamente con las que están directamente representándolas y dedicadas a ellas,** se elaborará un protocolo de no discriminación por razón de identidad sexual **o de género.***

- ✓ *Disposición adicional primera- Guía sanitaria*
*En el plazo máximo de seis meses se pondrá en funcionamiento una comisión de expertas y expertos que, en colaboración **con las asociaciones de personas transexuales y de familias de menores transexuales,** configurararán la guía sanitaria para la atención de las personas transexuales, tal y como dispone el artículo 9.1 de esta Ley.*

Sustituir por:

Disposición adicional primera- Guía sanitaria

*En el plazo máximo de seis meses se pondrá en funcionamiento una comisión de expertas y expertos que, en colaboración con las **asociaciones que trabajen en la Comunidad Autónoma Vasca en el ámbito de la defensa de los derechos humanos de las personas transexuales y transgénero, prioritariamente con las que están directamente representándolas y dedicadas a ellas,** configurararán la guía sanitaria para la atención de las personas trans, tal y como dispone el artículo 9.1 de esta Ley.*

Propuesta 8

En relación directa con la propuesta 2, **constatamos que**, a diferencia de otras iniciativas normativas recientes sobre esta misma materia en el ámbito estatal e incluso internacional, como en las Comunidades Autónomas de La Rioja o Canarias, en la segunda reforma de la Ley 14/2012 **se excluye a las personas intersexuales**. Ni siquiera son mencionadas.

Según Naciones Unidas alrededor del 1,7% de la población son personas que presentan características intersexuales. Esto supone en la Comunidad Autónoma

Vasca aproximadamente 37.020 personas cuyos derechos nunca han sido mencionados en un texto legal.

Desde el Observatorio consideramos perfectamente sostenible y necesario dejar de invisibilizarles en todo lo que esta normativa les afecta y, por tanto, **solicitamos sean expresamente reconocidas como beneficiarias de los derechos que se contemplan en esta reforma de la ley 14/2012**, especialmente en el ámbito de la salud y de la atención sanitaria, donde ya comparten y se les presta atención en los servicios existentes como en la UIG de Cruces.

Para ello se proponen dos alternativas:

- 1/ Incluir a las personas intersexuales en todas las referencias del texto, sin excepción, por las fórmulas:
 - “las personas transexuales, transgénero e intersexuales”.
 - “las personas transexuales y transgénero, así como las personas intersexuales”
 - “las mujeres y hombres transexuales, las personas transgénero y las personas intersexuales”

- 2/ Incorporar una referencia expresa al comienzo del articulado donde quede constancia de que lo dispuesto en esta ley se hará extensivo a las personas intersexuales en todo lo que pueda afectar y beneficiar a las mismas y añadir un capítulo específico dedicado a ellas del modo siguiente:

Atención sanitaria a las personas intersexuales.

1- En el servicio Vasco de Salud-Osakidetza, las personas intersexuales, tanto mayores como menores de edad, tienen garantizada una atención sanitaria adaptada a sus necesidades específicas e integradora de sus diversidades físicas, mentales y reproductivas, expresión de sus derechos fundamentales a la dignidad, a la libertad y a la integridad física y moral.

2- Se formará sistemáticamente a tal fin al personal sanitario haciendo hincapié en la corrección de trato, la privacidad y el derecho a la intimidad y para evitar cualquier tipo de discriminación por razón de su identidad o expresión sexual o de género, su orientación afectivo-sexual o por sus características diversas, de genotipo y/o fenotipo.

3- El personal sanitario debe ofrecer toda la información necesaria, de manera completa, no parcializada, sesgada o manipulada para influir en la formación de criterios contrarios a los que salvaguardan la autonomía, la integridad física y capacidad mental, así como la libre autodeterminación de las personas intersexuales en sus decisiones; en las de quienes ostentan la patria potestad o la tutela de éstas, en el caso de menores; en quienes las representen legalmente si se hallaren en situación de incapacidad de derecho, o si carece de representante legal, en las personas vinculadas a ellas por razones familiares o de hecho.

4- Todas las personas intersexuales deberán ser informadas de las diversas posibilidades existentes adaptadas a sus necesidades específicas, siendo ellas las que, con la información recibida, decidan en última instancia sobre su salud y su corporalidad. En caso de existir distintos procedimientos terapéuticos alternativos deberá informarse debidamente sobre los riesgos, beneficios y consecuencias de cada uno, incluyendo su invasividad y su reversibilidad.

5- Las personas menores de edad con características intersexuales tienen derecho a recibir la información, adaptada a su edad y madurez sobre el tratamiento médico a proporcionarles, así como a expresar su opinión. Siempre que tengan la madurez suficiente para formarse un juicio propio y en todo caso, siempre que tengan 12 años cumplidos, su voluntad deberá ser considerada como preferente.

6- Con carácter general, todas las decisiones relacionadas con la asignación de una identidad sexual o de género salvo las contempladas como imprescindibles por riesgo vital, se pospondrán hasta que la persona afectada directamente pueda tomarlas conscientemente y pueda dar su conformidad directa sobre las mismas.

7- Se preservará la intimidad de las personas intersexuales en su historial, de manera que no todo el personal sanitario que acceda al mismo pueda conocer su condición, salvo cuando sea estrictamente necesario.

Definiciones:

Características sexuales: componentes o aspectos bioanatómicos del sexo de una persona, incluyendo:

- a) los primarios: como los cromosomas, las gónadas, los tejidos receptores de hormonas y los genitales, así como su capacidad reproductiva;
- b) los secundarios: como las mamas, la estructura ósea, cartilaginosa y muscular, y la distribución corporal del vello.

Intersex: personas que nacen con variaciones en las características sexuales primarias o secundarias, genotípicas y/o fenotípicas, que no se corresponden con la nociones socialmente establecidas y binarias de los cuerpos masculinos o femeninos.

Propuesta 9

En el texto de la proposición de reforma no se contemplan las situaciones específicas de las personas transgénero o transexuales más vulnerabilizadas: las migrantes y demandantes de protección internacional y asilo. Valoramos que podría tomar ejemplo de la Ley de la Comunidad Autónoma de La Rioja e incluir un artículo específico.

Personas migrantes o refugiadas

El conjunto de las administraciones públicas vascas, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán para que las personas que hayan solicitado asilo o protección internacional y las migrantes, que hayan optado por abandonar sus países de origen por motivo de su identidad o expresión sexual o de género, orientación afectivo-sexual, o sus características sexuales vean respetados sus derechos fundamentales y no sean objeto de doble victimización, teniendo en cuenta su especial situación de vulnerabilidad y desprotección.

A tal fin, las administraciones públicas vascas colaborarán con las entidades que trabajan con personas migrantes o refugiadas y con las asociaciones que trabajan en la Comunidad Autónoma Vasca en el ámbito de la defensa de los derechos humanos de las personas LGTBI+, para garantizarles una adecuada atención integral e incluir las necesidades específicas del colectivo de mujeres y hombres transexuales, y de personas transgénero migrantes o refugiadas en los ámbitos competentes de las políticas públicas.

Se articulará un programa formativo permanente sobre diversidad sexual, familiar, de género y de desarrollo sexual destinado:

- *Al personal de los centros, entidades, servicios y programas que trabajan con personas migrantes o refugiadas.*
- *A las propias personas migrantes o refugiadas, para fomentar el conocimiento, comprensión, respeto y protección de los derechos humanos de las personas transgénero y transexuales, y del colectivo LGTBI+, en general.*

Propuesta 10

Se propone la creación de un órgano permanente y participativo de seguimiento y control del cumplimiento de todas las medidas dispuestas en la segunda reforma de la ley 14/2012, en el que estén representadas todas las administraciones públicas vascas, el movimiento asociativo y en el que puedan participar otros actores sociales que, en los ámbitos específicos de atención contemplados en el texto de la norma, sea necesario colaboren. Por ejemplo, en material laboral los sindicatos y las organizaciones empresariales.

A este nivel solicitamos la **creación del Consejo Vasco LGTBI+** (tomando como ejemplo la reciente Ley aprobada en la Comunidad de La Rioja) que, a su vez pueda ejercer, en nuestra Comunidad Autónoma bajo la perspectiva la racionalización y máximo aprovechamiento de los recursos públicos, un papel más general, orientado también al control y seguimiento de otras iniciativas ya existentes, vinculadas no solo ni exclusivamente con personas transgénero y transexuales, sino con el colectivo LGTBI+ en general, tales como Berdindu o Eraberean.

Propuesta 11

En el mismo sentido considerando que desde este Observatorio proponemos la necesidad de ofrecer una atención integral al colectivo LGTBI+ desde los recursos públicos en materia de atención especializada, proponemos la modificación de la denominación prevista en el

✓ *art. 10 quater- Unidad Especializada de atención a la transexualidad*

Sustituirla por

Artículo 10. quater. – Unidad Especializada de Atención a la diversidad sexual y de género.

✓ *Artículo 10.ter. – Servicios de Atención Primaria a la Transexualidad*

*Se establecerán, dentro de la red de Atención Primaria, Servicios de atención y de promoción de la salud de **las personas transexuales**, que garanticen el seguimiento en cercanía de todo el proceso de atención a las necesidades sanitarias asociadas a la transexualidad. Se establecerá al menos un Servicio de Atención Primaria a la Transexualidad en cada territorio histórico.*

Sustituir por

Artículo 10.ter. – Servicios de Atención Primaria a la diversidad sexual y de género
*Se establecerán, dentro de la red de Atención Primaria, Servicios de atención y de promoción de la salud de las mujeres y hombres transexuales, de las **personas transgénero e intersexuales**, que garanticen el seguimiento en cercanía de todo el proceso de atención a las necesidades sanitarias asociadas a su identidad sexual o de género o a sus características sexuales. Se establecerá al menos un Servicio de Atención Primaria en cada territorio histórico.*

A este nivel, se plantea la puesta en marcha de estos servicios focalizados en el colectivo de personas transexuales, transgénero e intersexuales, con la perspectiva de que, posteriormente se completen y amplíen dichos servicios para atender las necesidades de salud de todas las personas del colectivo LGTBI+ desde un enfoque interseccional y siguiendo el principio de transversalidad social. Un objetivo que formaría parte de una futura y necesaria Ley integral vasca LGTBI+ de la que debe dotarse nuestra Comunidad Autónoma. Ley que reivindicamos y consideramos más necesaria que nunca desde este Observatorio.

Y, para que así conste a todos los efectos pertinentes, en nombre y representación del **Euskal LGTBI+ Behatokia / Observatorio Vasco LGTBI+**, firmo la presente en Bilbao, a treinta de marzo de dos mil veintidós.

Fdo. Sarai Montes Aguilar
La Presidenta

